



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 075 -2022-AMPI

ICA, 16 FEB 2022

**VISTO:** El, Exp. Adm. Tramite virtual N° 6554-2021-GTTSV, Oficio N° 0951-2021-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 10471-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación virtual de fecha 22/10/2021, Informe Legal N° 4943-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción N° 202287, Oficio N° 562-2021-GAJ-MPI, Oficio N° 0262-2021-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 2972-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Exp. Virtual N° 373-2021-GTTSV, Tramite Virtual N° 4141-2020-GTTSV, el Informe Legal N° 014-2022-HABH-GAJ-MPI y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo Tramite virtual N° 6554-2021-SGTT de fecha 19 de noviembre del 2021, el administrado al amparo del Art. 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 5204-2021-GTTSV-MPI, de fecha 09 de julio del 2021.

Que, de fecha 13/11/2020, se le impone la papeleta de infracción N° 202287 al apelante con código de infracción M-19, MUY GRAVE por conducir vehículos sin cumplir con las restricciones que consigna la licencia de conducir.

Que, el acto administrativo apelado Resuelve en su Artículo Primero: Declarar Improcedente la solicitud presentada por el infractor, con respecto a la Aplicación del Silencio Administrativo Negativo, por las consideraciones en la presente resolución; Artículo Segundo: Declarar Infundado la solicitud presentado por el infractor contra la P.I.T. N° 202287 de fecha 13/11/2020, con código de infracción N° M-19, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; Artículo Tercero: Imponer la sancion de Multa de 12% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 50 puntos en su récord de conductor; Artículo Cuarto: Regístrese la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones.

Que, el apelante señala que con fecha 18 de noviembre del 2020, interpuso la nulidad de la papeleta de infracción N° 202287, de fecha 13 de noviembre del 2020, impuesta en forma arbitraria y abusiva y que de forma expresa se declare la nulidad de la papeleta de infracción y se borre de los registros del Servicio de Administración Tributaria y de la Gerencia de Transportes, sosteniendo que en ningún momento el policía interviniente no ha detallado cual fue la restricción que no ha cumplido y si se tratara de los lentes es absolutamente falso y que su persona usa en forma permanente lentes, y sin ellos no puede caminar ya que es corto de vista y mucho menos manejar.

Que, el recurrente sostiene que el único argumento para haberse impuesto la infracción es el dicho del policía interviniente, lo que conlleva a inferir que se estaría avalando el uso arbitrario de.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Las facultades de los policías, incluso se estaría dando una suerte de carga inversa de la prueba y que en acto administrativo señala que su persona no ha podido probar lo contrario, asimismo indica que posteriormente presentó su escrito solicitando el silencio administrativo negativo, en virtud a que. A pesar que hasta la fecha habría transcurrido el exceso del plazo legal y que la autoridad administrativa tiene como plazo máximo para otorgar una respuesta al administrado de 30 días hábiles, invocando los Artículos 195, 195.1, 197.3197.4 y siguientes de la Ley N° 27444 y que su petición administrativa al no haber sido resuelta dentro del plazo de ley ha culminado y/o terminado el procedimiento administrativo al haber operado el silencio administrativo negativo, quedando expedito su derecho de impugnar judicialmente la resolución ficta no emitida.

Que, el expediente fue recepcionado, a raíz de la aparición del CORONA VIRUS COVI 19, en nuestro país se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con el cual se dispuso el Estado de Emergencia a Nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú, a causa de la propagación de esta enfermedad que pone en grave riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos, como medidas complementarias se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con la cual se establece limitaciones al ejercicio de derecho de libertad de tránsito de las personas, como el aislamiento social obligatorio, modificado con el D.S. N° 046-2020-PCM, posteriormente se emitió el D.S. N° 051-2020-PCM en el cual se dispuso la prórroga del estado de emergencia, modificado por el D.S. N° 053-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad nacional en algunas zonas del territorio del Perú, modificado con el D.S. N° 057-2020-PCM, con D.S. N° 058-2020-PCM, con D.S. N° 061-2020-PCM y demás que se emitieron en el transcurso del tiempo que no permitieron concluir con el trámite que corresponde en el presente caso.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular en permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, con respecto al Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el administrado, tiene por efecto de habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

El Silencio Administrativo Negativo no indica el computo de plazos ni términos para su impugnación, la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda Contencioso Administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo sin embargo se deberá de tomar como referencia la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tuvo el administrado para impugnar judicialmente el acto administrativo.

Artículo 188 inciso 3,4 y 5 de la Ley N° 27444; Síntesis:

El vencimiento del plazo para resolver un recurso impugnativo o la inercia de la administración provoca el llamado silencio administrativo negativo, y con ello se genera el derecho del administrado para accionar judicialmente; lo que significa que se obligue al referido administrado a solicitar la tutela jurisdiccional en el plazo establecido de 3 meses luego de vencido el término de treinta días que tiene la administración para pronunciarse sobre el pedido administrativo; puesto que tiene también la alternativa de guardar a que la administración cumpla con su obligación de resolver bajo responsabilidad.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El Silencio Administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación, ya que la norma no ha previsto plazo para interponer la Demanda Contencioso Administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo y se deberá de tomar como. Referencia la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tubo le demandante para impugnar judicialmente el acto administrativo.

Que, la papeleta de infracción al tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que es el sustento administrativo para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador, en el cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actué y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 5204-2021-GTTSV-MPI; acto administrativo que se encuentra incurso a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC en su Art. 336°.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 013-2022-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Luis Magin Gavancho Hernández, contra la Resolución Gerencial N° 5204-2021-GTTSV-MPI de fecha de julio del 2021, consecuentemente firme en todos sus extremos, a mérito de las consideraciones expuesta.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Via Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA